



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 05 de enero de 2015

### CIRCULAR N° 2.211

**Ref: RECOPIACIÓN DE NORMAS DEL MERCADO DE VALORES - ARMONIZACIÓN LIBRO V - Transparencia y Conductas de Mercado.**

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó, con fecha 24 de diciembre de 2014, la resolución SSF N° 880-2014 que se transcribe seguidamente:

- 1) INCORPORAR** en el Capítulo I – Publicidad, del Título I – Transparencia, del Libro V – Transparencia y conductas de mercado, de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, la Sección I – Publicidad realizada por la Superintendencia de Servicios Financieros, la que contendrá los artículos 225 a 226.
- 2) SUSTITUIR** en la Sección I – Publicidad realizada por la Superintendencia de Servicios Financieros, del Capítulo I – Publicidad, del Título I – Transparencia, del Libro V – Transparencia y conductas de mercado, de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 225 por el siguiente:

**ARTÍCULO 225 (PUBLICIDAD DE LOS REGISTROS A CARGO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS).** La Superintendencia de Servicios Financieros divulgará la información sobre personas e instituciones contenida en los registros que se encuentren a su cargo.

**Esto en ningún caso implicará dar noticia sobre las declaraciones juradas presentadas por los accionistas, los directores y el personal superior de las entidades supervisadas.**

**En lo que refiere** al Registro del Mercado de Valores, toda la información incorporada al mismo será de libre acceso al público, **salvo las restricciones expresas dispuestas por ley.**

- 3) INCORPORAR** en la Sección I – Publicidad realizada por la Superintendencia de Servicios Financieros, del Capítulo I – Publicidad, del Título I – Transparencia, del Libro



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

V – Transparencia y conductas de mercado, de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el siguiente artículo:

**ARTÍCULO 225.1 (PUBLICIDAD DE LA SOLICITUD DE RETIRO DE LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR COMO INTERMEDIARIO DE VALORES).**

La Superintendencia de Servicios Financieros pondrá en conocimiento del público a través del sitio web del Banco Central del Uruguay los intermediarios de valores respecto de los cuales se ha iniciado el proceso de retiro de la autorización para funcionar, una vez presentada la solicitud por parte del interesado, **de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley N° 18.627 de 2 de diciembre de 2009.**

- 4) **INCORPORAR** en el Capítulo I – Publicidad, del Título I – Transparencia, del Libro V – Transparencia y conductas de mercado, de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, la Sección II – Publicidad realizada por las instituciones supervisadas, la que contendrá el artículo 226.1 que se incorpora y los artículos 227 a 236.2.

**SECCIÓN II – PUBLICIDAD REALIZADA POR LAS INSTITUCIONES SUPERVISADAS.**

**ARTÍCULO 226.1 (PUBLICIDAD).** Las bolsas de valores, los intermediarios de valores, los asesores de inversión, las sociedades administradoras de fondos de inversión, los fiduciarios financieros, las cajas de valores y las calificadoras de riesgo sólo podrán realizar publicidad a partir de la fecha de la autorización o inscripción según corresponda, por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Toda publicidad que las instituciones efectúen por cualquier medio deberá ser clara, veraz y no inducir a equívocos o confusiones. De acuerdo con el artículo 24 de la Ley 17.250 de 11 de agosto de 2000, queda prohibida cualquier publicidad engañosa. Se entenderá por publicidad engañosa cualquier modalidad de información o comunicación contenida en mensajes publicitarios que sea entera o parcialmente falsa, o de cualquier otro modo, incluso por omisión de datos esenciales, sea capaz de inducir a error al consumidor respecto a la naturaleza, cantidad, origen, precio, respecto de los productos y servicios.

- 5) **DEROGAR** en el Capítulo I – Publicidad, del Título I – Transparencia, del Libro V – Transparencia y conductas de mercado, de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los artículos 234, 236.1 y 236.2.
- 6) **SUSTITUIR** en el Capítulo III – Hechos relevantes, del Título I – Transparencia, del Libro V – Transparencia y conductas de mercado, de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 245 por el siguiente:



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 245 (HECHOS RELEVANTES).** Se consideran hechos relevantes en relación a todas las instituciones y valores, inscriptos en el Registro del Mercado de Valores, los siguientes:

- a. cambios en el control de la sociedad;
- b. transformación de una sociedad abierta en cerrada;
- c. fusión, escisión, transformación o disolución de la sociedad;
- d. cese de algunas actividades de la sociedad o iniciación de otras nuevas;
- e. **decisión de solicitar el retiro de la autorización para funcionar;**
- f. enajenación de bienes de activo fijo que representen más del 15% (quince por ciento) de este rubro según el último balance;
- g. renunciaciones o remoción de directores, administradores y miembros del órgano de fiscalización, con expresión de sus causas y su reemplazo;
- h. la dimisión, destitución o sustitución del Auditor Externo, con expresión de las razones que dieron lugar a la misma;
- i. celebración y cancelación de contratos de licencia, franquicia o distribución exclusiva; celebración, modificación sustancial o cancelación de otros contratos trascendentes para la sociedad;
- j. incumplimiento de las obligaciones asumidas en la emisión en serie de cualquier clase de valores, así como todo atraso en el cumplimiento de las mismas, especialmente en lo que refiera al pago de amortizaciones y/o de intereses correspondientes a esos valores;
- k. rescates anticipados de los valores emitidos;
- l. gravamen de los bienes con hipotecas o prendas cuando ellas superen en conjunto el 15% (quince por ciento) del patrimonio neto;
- m. todos los avales y fianzas otorgados, con indicación de las causas determinantes, personas afianzadas y monto de la obligación, cuando superen en conjunto el 15% (quince por ciento) del patrimonio neto;
- n. adquisición o venta de acciones u obligaciones convertibles de otras sociedades, cuando excediesen en conjunto el 20% (veinte por ciento) del patrimonio de la inversora o emisora;
- o. la autorización, suspensión, retiro o cancelación de la cotización en el país o en el extranjero;
- p. observaciones formuladas por la Auditoría Interna de la Nación, cualquiera sea la causa de las mismas;
- q. otras observaciones o sanciones aplicadas por el Banco Central del Uruguay a las instituciones supervisadas, por incumplimientos a las normas que regulen su condición o actividad como participante del Mercado de Valores, o por cualquier otra autoridad de control;
- r. que la institución o sus accionistas estén siendo objeto de investigación por organismos supervisores o de regulación o autorregulación financiera;



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- s. alteración en los derechos de los valores emitidos por la sociedad;
  - t. atraso en el pago de dividendos o cambios en la política de distribución de los mismos;
  - u. solicitud de concordato, apertura de concurso preventivo, convocatoria de acreedores, quiebra o demandas contra la sociedad que, de prosperar, pueden afectar su situación económico-financiera;
  - v. atrasos en la presentación de la información a la cual están obligados, en función de la normativa vigente;
  - w. cualquier otro hecho relevante de carácter político, jurídico, administrativo, técnico, de negociación, o económico-financiero, que pueda influir la cotización de los valores emitidos o en la decisión de los inversores de negociar los mismos, en el desarrollo de la actividad llevada a cabo en calidad de participante del mercado, o en el destino de los fondos o Fideicomisos que administra.
- 7) DEROGAR** en el Capítulo I – Disposiciones generales, del Título II – Conductas de mercado, del Libro V – Transparencia y conductas de mercado, de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 247.
- 8) RENOMBRAR** el Capítulo II – Principios de ética, del Título II – Conductas de mercado, del Libro V – Transparencia y conductas de mercado, de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el que pasará a denominarse Capítulo II – Código de ética.
- 9) SUSTITUIR** en el Capítulo II – Código de ética, del Título II – Conductas de mercado, del Libro V – Transparencia y conductas de mercado, de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los artículos 249 y 250 por los siguientes:
- ARTÍCULO 249 (AMBITO DE APLICACIÓN).** Los artículos contenidos en el presente capítulo son aplicables a bolsas de valores, intermediarios de valores, asesores de inversión, sociedades administradoras de fondos de inversión, fiduciarios financieros, cajas de valores y calificadoras de riesgo.
- ARTÍCULO 250 (PRINCIPIOS DE ÉTICA).** En la conducción de sus negocios, las instituciones y su personal deberán:
- a) Adecuar sus actos a principios de lealtad y ética comercial.
  - b) Llevar a cabo sus actividades con probidad e imparcialidad.
  - c) Observar las leyes y los decretos que rigen su actividad, así como las normas generales e instrucciones particulares dictadas por la



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

### Superintendencia de Servicios Financieros.

- d) **Asumir el compromiso de informar al Banco Central del Uruguay acerca de las infracciones a las referidas regulaciones de las que tengan conocimiento.**
  - e) **Otorgar absoluta prioridad al interés de sus clientes, con el fin de evitar conflictos de interés. Éstos deberán definirse e identificarse y, ante situaciones de conflicto, resolverse de manera justa e imparcial, evitando privilegiar a cualquiera de las partes.**
  - f) **Prestar asesoramiento con lealtad y prudencia.**
  - g) **Evitar cualquier práctica o conducta que distorsione la eficiencia de los mercados en los cuales operan, tales como: la manipulación de precios, la competencia desleal, el abuso de poder dominante, el uso indebido de información privilegiada, así como cualquier otra que produzca efectos similares a las antes mencionadas.**
  - h) **Ejecutar con diligencia las órdenes recibidas según los términos en que éstas fueron impartidas.**
- 10) DEROGAR** en el Capítulo II – Código de ética, del Título II – Conductas de mercado, del Libro V – Transparencia y conductas de mercado, de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 251.
- 11) INCORPORAR** al Capítulo II – Código de ética, del Título II – Conductas de mercado, del Libro V – Transparencia y conductas de mercado, de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los artículos 252 y 253 que quedarán redactados de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 252 (CÓDIGO DE ÉTICA).** Las instituciones deberán adoptar un Código de Ética en el que se estipulen los principios y valores generales que rigen las actuaciones y los estándares de comportamiento ético que se espera de todos los integrantes de la organización, **incluyendo su personal superior.**

**El Código deberá dar concreción a los principios establecidos en el artículo 250 de acuerdo con la índole de la actividad de cada institución. Además deberá contener disposiciones expresas acerca de:**

- **La compatibilidad con actividades y empleos, remunerados o no, externos a la institución.**



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- Las políticas en materia de inversiones personales permitidas.
- Los criterios para las atenciones comerciales tanto recibidas como otorgadas.
- Los compromisos en materia de reportar desviaciones a las disposiciones del Código.
- Las sanciones por incumplimiento de las disposiciones del Código.

En caso que el Código de Ética incluya **en forma expresa** las buenas prácticas que rigen las actuaciones con los clientes, así como disposiciones que reflejen el compromiso asumido a efectos de evitar el uso de **las instituciones** para el lavado de activos provenientes de actividades delictivas y el financiamiento del terrorismo y que expongan las normas éticas y profesionales que, con carácter general, rigen sus acciones en la materia, se considerarán satisfechas las exigencias de los artículos 187 y 208.4.

***Disposición Transitoria: Las modificaciones dispuestas en el presente artículo entrarán en vigencia a los 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la fecha de la presente Resolución.***

**ARTÍCULO 253 (NOTIFICACIÓN AL PERSONAL).** Las instituciones deberán notificar en forma expresa a su personal el Código de Ética por éstas adoptado, debiéndose conservar el registro de dichas notificaciones.

***Disposición Transitoria: Las modificaciones dispuestas en el presente artículo entrarán en vigencia a los 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la fecha de la presente Resolución.***

**12) INCORPORAR** en el Capítulo II – Código de ética, del Título II – Conductas de mercado, del Libro V – Transparencia y conductas de mercado, de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el siguiente artículo:

**ARTÍCULO 253.1 (DIFUSIÓN).** Las instituciones deberán prever mecanismos de difusión periódica entre el personal de las disposiciones contenidas en el Código de Ética.

El referido Código deberá estar a disposición del público a través del sitio web de la institución, de existir, y de quienes lo soliciten personalmente.

***Disposición Transitoria: Las modificaciones dispuestas en el presente artículo entrarán en vigencia a los 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la fecha de la presente Resolución.***



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**13) DEROGAR** en el Título II – Conductas de mercado, del Libro V – Transparencia y conductas de mercado, de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el Capítulo III.

**14) SUSTITUIR** en el Capítulo V – Hechos relevantes, del Título I – Régimen informativo, de la Parte II – Emisores de valores, del Libro VI – Información y documentación, de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 268 por el siguiente:

**ARTÍCULO 268 (INFORMACIÓN DE HECHOS RELEVANTES).** Los Emisores de Valores inscriptos en el Registro del Mercado de Valores, deberán informar a **la Superintendencia de Servicios Financieros**, directamente o a través de una bolsa de valores, todo hecho o información esencial respecto de sí mismos o de los valores ofrecidos o cotizados, así como cualquier hecho relevante ocurrido en sus negocios o decisión de los órganos de administración y control que pudieran influir significativamente en:

- a. la cotización de los valores;
- b. la decisión de los inversores de negociar dichos valores;
- c. la determinación de los inversores de ejercer cualquiera de los derechos inherentes a su condición de titular de dichos valores.

**Dicha comunicación deberá realizarse** inmediatamente a que ocurra el hecho o llegue a su conocimiento no pudiendo exceder el día hábil siguiente.

Serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones generales sobre hechos relevantes contenidas en esta Recopilación.

**15) SUSTITUIR** en el Capítulo V – Hechos relevantes, del Título I – Régimen informativo, de la Parte IV – Bolsas de valores, del Libro VI – Información y documentación, de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 278 por el siguiente:

**ARTÍCULO 278 (INFORMACIÓN DE HECHOS RELEVANTES).** Las Bolsas de Valores deberán informar a **la Superintendencia de Servicios Financieros** todo hecho relevante o situación especial que pudiera afectar el desarrollo de su actividad y/o la situación de sus socios u operadores, inmediatamente a que ocurra o llegue a su conocimiento no pudiendo exceder el día hábil siguiente.

Serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones generales sobre hechos relevantes contenidas en la presente Recopilación.

**16) SUSTITUIR** en el Capítulo VI – Hechos relevantes, del Título II – Régimen informativo, de la Parte V – Intermediarios de valores, del Libro VI – Información y documentación, de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 299 por el siguiente:



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 299 (INFORMACIÓN DE HECHOS RELEVANTES).** Los intermediarios de valores deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros todo hecho relevante o situación especial que pudiera afectar el desarrollo de su actividad o la situación de los fondos y valores administrados, tanto propios como de clientes, inmediatamente a que ocurra o llegue a su conocimiento no pudiendo exceder del día hábil siguiente.

Serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones generales sobre hechos relevantes contenidas en esta Recopilación.

**17) INCORPORAR** en el Título II – Régimen informativo, de la Parte VI – Asesores de inversión, del Libro VI – Información y documentación, de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el Capítulo IV bis – Hechos Relevantes, el que contendrá el artículo 309.3.

**18) SUSTITUIR** en el Capítulo IV bis – Hechos relevantes, del Título II – Régimen informativo, de la Parte VI – Asesores de inversión, del Libro VI – Información y documentación, de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 309.3 por el siguiente:

**ARTÍCULO 309.3 (INFORMACIÓN DE HECHOS RELEVANTES).** Los asesores de inversión deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros todo hecho relevante o situación especial que pudiera afectar el desarrollo de su actividad o la situación de sus clientes, inmediatamente a que ocurra o llegue a su conocimiento no pudiendo exceder del día hábil siguiente.

Serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones generales sobre hechos relevantes contenidas en esta Recopilación.

**19) SUSTITUIR** en el Capítulo V – Hechos relevantes, del Título I – Régimen informativo, de la Parte VII – Sociedades administradoras de fondos de inversión, del Libro VI – Información y documentación, de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 321 por el siguiente:

**ARTÍCULO 321 (INFORMACIÓN DE HECHOS RELEVANTES).** Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán **informar a la Superintendencia de Servicios Financieros** todo hecho relevante o situación especial que pudiera afectar el **desarrollo de su actividad** o de los fondos administrados, **inmediatamente a que ocurra o llegue a su conocimiento no pudiendo exceder del día hábil siguiente.**

Serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones generales sobre hechos relevantes contenidas en esta Recopilación.





## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- 20) **SUSTITUIR** en la Parte VIII – Entidad distribuidora de fondos de inversión del exterior, del Libro VI – Información y documentación, de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 328 por el siguiente:

**ARTÍCULO 328 (INFORMACIÓN DE HECHOS RELEVANTES).** Las instituciones distribuidoras de fondos de inversión del exterior deberán **informar a la Superintendencia de Servicios Financieros** todo hecho relevante o situación especial que pudiera afectar **el desarrollo de su actividad o** de los fondos distribuidos, **inmediatamente a que ocurra o llegue a su conocimiento no pudiendo exceder del día hábil siguiente.**

Serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones generales sobre hechos relevantes contenidas en esta Recopilación.

- 21) **SUSTITUIR** en el Capítulo IV – Hechos relevantes, del Título I – Régimen informativo para fiduciarios generales, de la Parte IX – Fiduciarios y fideicomisos, del Libro VI – Información y documentación, de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 337 por el siguiente:

**ARTÍCULO 337 (INFORMACIÓN DE HECHOS RELEVANTES DE LOS FIDUCIARIOS GENERALES).** Los Fiduciarios Generales inscriptos en el **Registro del Mercado de Valores** deberán informar a **la Superintendencia de Servicios Financieros** todo hecho relevante o situación especial que pudiera afectar **el desarrollo de su actividad o de los fideicomisos administrados, inmediatamente a que ocurra o llegue a su conocimiento no pudiendo exceder del día hábil siguiente.**

Serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones generales sobre hechos relevantes contenidas en esta Recopilación.

- 22) **SUSTITUIR** en el Capítulo III – Hechos relevantes, del Título II – Régimen informativo para fiduciarios financieros, de la Parte IX – Fiduciarios y fideicomisos, del Libro VI – Información y documentación, de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 340 por el siguiente:

**ARTÍCULO 340 (INFORMACIÓN DE HECHOS RELEVANTES DE LOS FIDUCIARIOS FINANCIEROS).** Los Fiduciarios Financieros inscriptos en el **Registro del Mercado de Valores** deberán informar a **la Superintendencia de Servicios Financieros** todo hecho relevante o situación especial que pudiera afectar **el desarrollo de su actividad o de los fideicomisos administrados, inmediatamente a que ocurra o llegue a su conocimiento no pudiendo exceder del día hábil siguiente.**

Serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones generales sobre hechos relevantes contenidas en esta Recopilación.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- 23) **SUSTITUIR** en el Capítulo III – Hechos relevantes, del Título I – Régimen informativo, de la Parte X – Cajas de valores, del Libro VI – Información y documentación, de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 346.1 por el siguiente:

**ARTÍCULO 346.1 (INFORMACIÓN DE HECHOS RELEVANTES).** Las cajas de valores deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros todo hecho relevante o situación especial que pudiera afectar el desarrollo de su actividad, inmediatamente a que ocurra o llegue a su conocimiento no pudiendo exceder del día hábil siguiente.

Serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones generales sobre hechos relevantes contenidas en esta Recopilación.

- 24) **SUSTITUIR** en el Capítulo III – Hechos relevantes, del Título I – Régimen informativo, de la Parte XI – Entidades calificadoras de riesgo, del Libro VI – Información y documentación, de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 350 por el siguiente:

**ARTÍCULO 350 (INFORMACIÓN DE HECHOS RELEVANTES).** Las instituciones calificadoras de riesgo inscriptas en el Registro del Mercado de Valores deberán informar a la **Superintendencia de Servicios Financieros** todo hecho relevante o situación especial que pudiera afectar el desarrollo de su actividad, inmediatamente a que ocurra o llegue a su conocimiento no pudiendo exceder del día hábil siguiente. Serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones generales sobre hechos relevantes contenidas en la presente Recopilación.

**JOSE LICANDRO**

Intendente de Regulación Financiera